

786-16

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, departamento de San Salvador, a las doce horas con un minuto del día catorce de enero de dos mil diecinueve.

Mediante la resolución de fecha 23/05/2018, se previno a la denunciante _____, S.A. DE C.V. para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, comprobara su calidad de consumidora en los términos establecidos en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa -en adelante Ley MYPE-, acreditando su calidad de micro o pequeña empresa, según lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley.

Habiendo concluido el plazo para evacuar la prevención, sin que la denunciante haya subsanado la misma en los términos señalados, es conveniente realizar las consideraciones siguientes:

I. El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración Pública se encuentra sometido a una serie de principios y requisitos. La facultad sancionatoria, regulada en el art. 14 de la Constitución de la República, se encuentra sujeta al principio de legalidad regulado en el inciso último del art. 86 que establece: *Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.*

Esto implica que debe hacerse una valoración y análisis fundamentado en todo el ordenamiento jurídico, precisamente para salvaguardar la seguridad jurídica en la promulgación de actos administrativos emanados de la Autoridad Pública competente. Dentro de ese contexto, este Tribunal Sancionador previamente en resolución definitiva con Ref.: 638-13, ha determinado la relación de consumo y la calidad de consumidor, haciendo el análisis del art. 1 de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC— donde establece que el objeto de la misma es *proteger los derechos de los consumidores, a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.*

Por su parte, el art. 2 regula el ámbito de aplicación de la ley en comento de la siguiente manera: *“Quedan sujetos a esta ley todos los consumidores y los proveedores, sean estas personas naturales o jurídicas en cuanto a los actos jurídicos celebrados entre ellos, relativos a la distribución, depósito, venta, arrendamiento comercial o cualquier otra forma de comercialización de bienes, o contratación de servicios”.*

Ahora bien, el art. 3 de la LPC, señala que, para los efectos de la ley bajo estudio, se entiende por consumidor o usuario *“toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien, reciba oferta de los mismos, cualquiera que sea el carácter público o privado,*



individual o colectivo de quienes los producen, comercialicen, faciliten, suministren o expidan". (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, en principio y por regla general, es menester aclarar que, evidentemente, la LPC se aplica en todas las relaciones comerciales —transacciones entre compradores y vendedores para adquirir productos o servicios a cambio de un precio, tasa o tarifa—, *con la finalidad de proteger a los consumidores, ya que éstos, al adquirir bienes y servicios, pueden encontrarse en una posición desigual o asimétrica frente al proveedor.*

En atención a esto, se deberá realizar una distinción entre un producto o servicio para uso del consumidor y un producto o servicio para fines comerciales, basándonos en el propósito para el cual se presta el servicio o compra el producto, este Tribunal ha aceptado que los comerciantes individuales y sociales *pueden tener la calidad de consumidores al adoptar el rol económico de adquirentes de bienes o servicios que les son necesarios*; es decir, cuando los destinan para *consumo propio*. No obstante, no todas las contrataciones empresariales quedan comprendidas en el ámbito del art. 2 de la LPC, pues, la interpretación de un artículo no puede hacerse de una forma aislada, sino que es labor del intérprete y aplicador del derecho situarse en el contexto de la ley, guardando —obligatoriamente— la debida correspondencia y armonía, no solo con la ley interpretada, sino también, en relación a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, respetando competencias y jurisdicciones establecidas.

Así, el concepto de relación de consumo expresado por el art. 2 de la LPC tiene dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. Según el primero, quedan comprendidos en el ámbito de la ley los actos jurídicos relativos a la distribución, depósito, venta, arrendamiento o cualquier otra forma de comercialización de bienes o servicios. El otro elemento, que es el subjetivo, exige que en una relación contractual sujeta al ámbito de la ley de consumo una de las partes tenga calidad de proveedor y la otra de consumidor.

El artículo 3 de la LPC, debe ser analizado e interpretado conforme a su contenido, a la finalidad y al ámbito de aplicación de la LPC, y en respeto a jurisdicciones especializadas ya establecidas. En ese orden, por *consumidor* se entiende a *la persona natural o jurídica que adquiere los bienes para destinarlos a la satisfacción de sus propias necesidades.*

No obstante lo anterior, la Ley MYPE contenida en el Decreto Legislativo N° 667, publicado el día 20/5/2014 en el Diario Oficial N° 90 tomo 403, que entró en vigencia ocho días después de su publicación, en su art. 34 les confiere a las Micro y Pequeñas Empresas la calidad de consumidoras para efectos de la LPC en cuanto a los actos jurídicos que celebren con sus proveedores, aunque éstas no sean consumidores finales de los bienes o servicios contratados, siempre que reúnan todos los requisitos legales para ser consideradas MYPES.

Sin embargo, al haber transcurrido el plazo para que la denunciante comprobara su calidad de MYPE, sin que haya presentado la certificación del registro que al efecto maneja la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa —CONAMYPE—, y en vista que no se ha podido determinar de la documentación que acredita la relación entre la denunciante y la denunciada que el arrendamiento de cuatro vehículos por parte de la primera haya sido con el fin de destinarlos para la satisfacción de sus propias necesidades, *se concluye que no es posible iniciar un procedimiento de naturaleza sancionatoria*, pues no se puede establecer la competencia de este Tribunal Sancionador para conocer del asunto.

En virtud de lo antes expuesto, es preciso aclarar que este Tribunal no ha valorado sobre el fondo de la controversia planteada en la denuncia interpuesta por _____, S.A. DE C.V.; es decir, sobre la existencia o no de una posible infracción por parte de

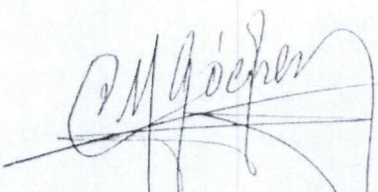
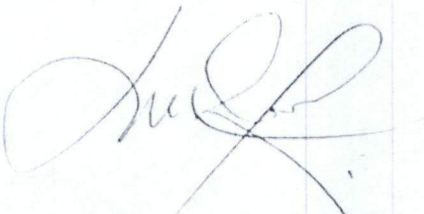
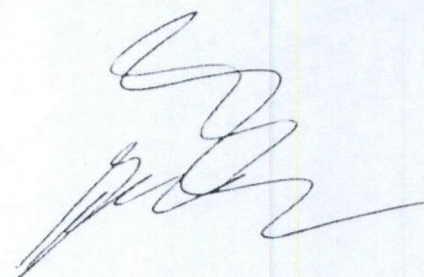
_____, S.A. DE C.V. Esto se debe a la razón manifestada en el párrafo que antecede, al no ser posible dar inicio a un proceso sancionatorio ante esta sede.

II. Como consecuencia de lo anterior y con base en lo dispuesto en los artículos 144 inciso 3° y 167 de la LPC y 93 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarar inadmisibile* la denuncia presentada por _____ S.A. DE C.V. contra _____, S.A. DE C.V.

b) *Certificar* al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, oficina de San Salvador, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

  
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

N

①

②